



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa

Santander

Teléfono: 942367326

Fax.: 942223813

Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**

Nº: **0000143/2016**

NIG: 3907545320160000417

Materia: PAB Admon. Local Tributos

Resolución: Sentencia 000060/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JAVIER FERNANDEZ-REGATILLO VEGA
Demandante			JAVIER FERNANDEZ-REGATILLO VEGA
Demandante			JAVIER FERNANDEZ-REGATILLO VEGA
Demandante			JAVIER FERNANDEZ-REGATILLO VEGA
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER
Fiscal	MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL		

**SENTENCIA nº 000060/2017**

En Santander, a 14 de febrero del 2017.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento Abreviado nº 143/2016, seguidos a instancia de representados y asistidos por el Letrado Javier Fernández-Regatillo Vega compareciendo en calidad de demandado el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González Pinto Coterillo y asistido por el Letrado José Luis Marcos Flores se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado Javier Fernández-Regatillo Vega en el nombre y representación indicada, se ha presentado recurso contra la resolución de Alcaldía



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

del Ayuntamiento de Santander de 1 de marzo de 2016 que desestimó el previo recurso de reposición y las resoluciones y liquidaciones previas de las que trae causa referidas al llamado impuesto de plusvalía municipal.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se ha emplazado a la demandada para la celebración de vista oral en la que se ha opuesto interesando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se han propuesto, admitido y practicado las que constan en los autos y realizadas conclusiones.

Antes del dictado de la presente Sentencia, se ha dado traslado a las partes a los efectos de que realicen alegaciones en relación al posible planteamiento de la cuestión de constitucionalidad de los art 104 y 107.1 de la Ley de Haciendas Locales con el resultado que obra en autos.

La cuantía del procedimiento se ha establecido en 23.272,17 euros.

Se procede a resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.**

El objeto del recurso es la resolución del Ayuntamiento de Santander de 1 de marzo de 2016 que desestimó el recurso previo de reposición y las resoluciones y liquidaciones previas de las que trae causa referidas al llamado impuesto de plusvalía municipal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En este sentido, **el recurrente** cuestiona la constitucionalidad de la normativa reguladora del impuesto (IIVTNU), en concreto, los art 104 y 107.1 al basarse en una presunción de riqueza que grava al contribuyente sin manifestación de riqueza, vulnerando el principio de capacidad económica del art 31 de la CE; subsidiariamente, entiende que se ha producido un error ya que no hay hecho imponible al no haber transcurrido un año desde la adquisición de los inmuebles por herencia hasta la aportación de los mismos a la sociedad así como en la fórmula de cálculo de la cuota impositiva con infracción del art 57 de la LGT; y, subsidiariamente, porque se ha cometido una ilegalidad en las sanciones impuestas.

Como fundamento jurídico de su pretensión, reseña los preceptos de la Ley General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Constitución Española en relación a los preceptos que considera infringidos, la Ley 30/92 de procedimiento administrativo común y determinada jurisprudencia.

Por todo ello, solicita que se plantee la cuestión de constitucionalidad, subsidiariamente, que se estime el recurso, se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida y, en su lugar, se declare la nulidad de las liquidaciones practicadas y obligando a la Administración a su devolución; subsidiariamente, la declaración de nulidad y sustitución de las liquidaciones practicadas por otras nuevas previa instrucción del procedimiento de tasación pericial contradictoria legalmente establecido; subsidiariamente, que se revise el cálculo de la base imponible sustituyéndolo en



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

ejecución de sentencia por el resultante de la fórmula que propone con la correspondiente reducción de la liquidación y devolución de las cantidades de más que se hubiesen abonado; subsidiariamente, nulidad de las liquidaciones giradas con devolución de las cantidades abonadas indebidamente con sus intereses legales y con imposición de las costas procesales a la Administración.

Por su parte, **la Administración demandada** solicita la desestimación del recurso al entender que no hay inconstitucionalidad ni concurren las nulidades alegadas.

En este sentido, concreta que ha habido dos hechos imponibles. El primero, cuando fallece la madre y se transmite por herencia los inmuebles, que ya se ha abonado. El segundo, cuando aportan esos inmuebles como capital social de la mercantil, y es el que se reclama. Reprocha al recurrente que plantee en este momento la inconstitucionalidad de la normativa y no durante la tramitación del expediente administrativo. Por otra parte, en relación a la supuesta infracción del art 57.2 de la LGT, considera que el mismo es un hecho novedoso que aparece por primera vez en el recurso de reposición y no puede atenderse al no concurrir la infracción alegada. En cuanto a la supuesta ilegalidad de las sanciones, tampoco lo son en cuanto que son consecuencia de no haber abonado el hecho imponible indicado. Y respecto al nuevo cálculo que pretende conforme a lo indicado en la Sentencia de otro Juzgado, considera que sólo es una Sentencia.



En cuando a los fundamentos jurídicos, ha reseñado los mismos que el recurrente pero interpretados de manera favorable a sus pretensiones así como jurisprudencia, solicitando la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

**SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

La normativa a tener presente para resolver la cuestión controvertida es la reseñada por las partes debiendo reproducirse, para mejor comprensión, los art 104 y 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art 5 de la Ordenanza municipal.

***Artículo 104 Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción***

*1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

*2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes*



Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha



*Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.*

*No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.*

*No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.*

#### **Artículo 107 Base imponible**

*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción



durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.



Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### **Artículo 5.- Base imponible**

1.- La base imponible del impuesto está constituida por **el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana** puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

Período	Porcentaje
De uno hasta cinco años.....	3
Hasta diez años.....	2,9
Hasta quince años .....	2,8
Hasta veinte años .....	2,7

3.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años al final de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el período al final de los cuáles se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos, en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Teniendo en cuenta que el 1 de enero de 2010 entró en vigor la revisión catastral, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60 por



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

100 en 2010, el 55 por 100 en 2011, el 50 por 100 en 2012, el 45 por 100 en el año 2013 y el 40 por 100 en el año 2014. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

**TERCERO.- Cuestión de constitucionalidad. Hecho imponible. Valoración.**

Por la parte recurrente se ha interesado que se plantee cuestión de constitucionalidad en relación a la normativa reseñada en el ordinal anterior. Al respecto, no se desconocen las cuestiones ya planteadas ni la polémica doctrinal y jurisprudencial.

Ahora bien, la postura de este juzgador es la de que, en los casos en los que se acredite que no concurre el hecho imponible, basta con anular la liquidación municipal sin necesidad de cuestionar la constitucionalidad de la normativa aplicable.

En este sentido, se comparte el criterio seguido, entre otras, en la STSJ de Cataluña de 18 de julio de 2013 en el que concluye que cuando se acredite que no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la Ley para configurar el tributo (art 104 de la LHL) y éste no podrá exigirse por más que la aplicación de las



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

reglas del art 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

Dicho esto, debe partirse de que es sabido que **el hecho imponible** es la plusvalía consistente en el incremento del valor del terreno como consecuencia de las progresivas actuaciones urbanísticas municipales de las que se aprovechan los propietarios durante el período en el que lo son. Así, debe descartarse como tal el eventual beneficio o pérdida resultante de operaciones de compra o venta que estaría sujeto al IRPF o al IS ya que, a riesgo de reiterar, se grava la revalorización inmobiliaria por la actuación urbanística municipal y el objeto de este procedimiento es precisamente el acto de liquidación del impuesto que realiza la administración municipal.

En el presente caso, por la Administración se ha liquidado el impuesto porque entiende que se ha producido un incremento de valor de los inmuebles como consecuencia de la aportación de los mismos a su sociedad familiar. No obstante, deben acogerse los argumentos de la parte recurrente y, básicamente, porque no habiendo transcurrido un año desde su adquisición hasta la aportación a la sociedad, no puede presumirse tal incremento de valor cuando ni tan siquiera entra en la horquilla de la normativa que se establece a partir de un año los porcentajes a aplicar.

Por lo tanto, no se ha acreditado el hecho imponible que dio lugar a la liquidación y debe anularse la misma porque no se ajusta a la



normativa aplicable sin necesidad de plantear la cuestión de constitucionalidad.

**CUARTO.- Costas.**

En materia de costas, no procede pronunciamiento atendiendo a la complejidad de la materia.

**FALLO**

**NO PROCEDE PLANTEAR EN ESTE CASO LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA Y ESTIMAR EL RECURSO** presentado por el Letrado Javier Fernández-Regatillo Vega en la representación indicada contra la resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Santander de 1 de marzo de 2016 que desestimó el previo recurso de reposición y las resoluciones y liquidaciones previas de las que trae causa referidas al llamado impuesto de plusvalía municipal por no ser ajustada a Derecho y en su virtud, se revoca y deja sin efecto la resolución recurrida, se declara la nulidad de las liquidaciones practicadas y se condena a la Administración a su devolución.

Todo ello sin pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes indicándoles que es FIRME y no cabe recurso.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.